



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de septiembre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2017-00219-00
DEMANDANTE: LA NACION– MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

SENTENCIA núm. 179

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora¹.

Mediante apoderado judicial, la NACION– MINISTERIO DEL INTERIOR, instauró demanda en uso del medio de control de controversias contractuales, en contra del MUNICIPIO DE MIRANDA, tendiente a obtener la declaración de incumplimiento de contrato por parte de la citada entidad territorial, tras incumplir con las obligaciones contenidas en los numerales 19, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda y cuarta del Convenio Interadministrativo nro. F-198 de 2013. Aunado a ello, solicita, se liquide el mencionado convenio y se condene a pagar al demandado la suma de ciento tres millones setecientos mil pesos m/cte. (\$ 103.700.000).

Como fundamento fáctico, el representante judicial del Ministerio del Interior señaló en la demanda que el 1.º de noviembre de 2013, su representado y el municipio de Miranda suscribieron el convenio interadministrativo nro. F-198 de 2013, cuyo objeto consistió en “*Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC, en el municipio de MIRANDA (CAUCA)*”. El convenio anteriormente mencionado, fue celebrado por la suma de mil treinta y siete millones de pesos (\$ 1.037.000.000) m/cte., y el plazo de ejecución se pactó hasta el 30 de junio de 2014, el cual fue prorrogado el 25 de junio de 2014, hasta el 30 de septiembre de ese año.

Posteriormente, se realizó el desembolso de la suma pactada en el convenio, de manera parcial y discriminada, ascendiendo a ciento tres millones setecientos mil pesos (\$ 103.700.000) m/cte., el último realizado el 18 de noviembre de 2014. Agregó que, con el fin de liquidar el convenio interadministrativo, el ministerio requirió al municipio para que remitiera la ampliación de la vigencia de cumplimiento de la póliza nro. 30 GU108111, expedida por la aseguradora Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. sin respuesta alguna.

Finalmente, afirmó que el municipio de Miranda incumplió con la obligación pactada en el convenio administrativo en su cláusula segunda, razón por la cual solicitan se liquide judicialmente el mismo.

En la etapa de alegaciones finales la entidad del orden nacional demandante guardó silencio.

1.2.- La postura y argumentos de defensa del municipio de Miranda².

Asistido de apoderado judicial, esta entidad territorial manifestó su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, en el entendido que el Ministerio del Interior busca demostrar un incumplimiento del contrato por parte del ente territorial, por la falta de entrega de una información requerida, afirmación que asegura, no obedece a la realidad, ya que, el municipio allegó todos y cada uno de los documentos requeridos para la liquidación del convenio.

1 Folios 1 a 8 del cuaderno principal

2 Folios 98 a 108 ib.

Destacó que el ministerio intenta justificar el vencimiento de plazos para la liquidación de contrato cuando alega el incumplimiento, y que no se generó ningún daño o alguna perturbación en la ejecución del proyecto, por lo que no hay lugar a la reclamación de perjuicios.

De esta manera, no se opuso a la liquidación judicial del contrato, empero, si a la declaración de incumplimiento del mismo.

Formuló las siguientes excepciones: inexistencia del presunto incumplimiento a la cláusula segunda numeral 19 del convenio interadministrativo nro. F-198 de 2013, suscrito entre el Ministerio del Interior y el municipio de Miranda (Cauca); inexistencia del presunto incumplimiento a la cláusula segunda numeral 29 del convenio interadministrativo nro. F-198 de 2013, suscrito entre el Ministerio del Interior y el municipio de Miranda (Cauca); inexistencia del presunto incumplimiento a la cláusula segunda numerales 34 y 38 del convenio interadministrativo nro. F-198 de 2013, suscrito entre el Ministerio del Interior y el municipio de Miranda (Cauca), e inexistencia del siniestro de incumplimiento para la afectación de la póliza y ausencia de ponderación del mismo.

Tampoco hizo uso del derecho a formular alegatos conclusivos.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada a este despacho no presentó concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía y el lugar de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 141 y 155 # 5 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la caducidad del medio de control de controversias contractuales, se tiene que el convenio venció el 30 de septiembre de 2014, por lo que, para liquidarse unilateral o bilateralmente, se tenía hasta el 2 de abril de 2015 y desde esa fecha se corría el término de dos años para presentar demanda ante la jurisdicción administrativa, y hasta el 3 de abril de 2017. Como la demanda se presentó el 23 de febrero de 2017 –fl. 31 C. Ppal., se hizo en el término oportuno según lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal V de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si hay lugar a declarar el incumplimiento por parte del municipio de Miranda, del Convenio Interadministrativo nro. F-198 de 2013, suscrito con el Ministerio del Interior, y si es procedente efectuar la liquidación judicial del mismo.

En caso afirmativo, se establecerá si hay lugar a reconocer el pago de las sumas reclamadas por la entidad accionante, una vez estas sean igualmente determinadas.

Igualmente, se absolverá:

(i) ¿Existe incumplimiento del convenio nro. F-198 de 2013, suscrito entre el Ministerio del Interior y el municipio de Miranda, por parte de este último?

(ii) ¿Se ha presentado sustracción de materia frente a las pretensiones de la demanda?

2.3.- Tesis.

El despacho considera que es procedente liquidar judicialmente el Convenio Interadministrativo F-198 de 2013, suscrito entre el Ministerio del Interior y el municipio de Miranda, más no se declarará el incumplimiento del mismo por parte de la entidad territorial accionada ya que frente a esta pretensión se ha presentado la sustracción de materia.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

Para explicar la tesis planteada se abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico, (iii) Caso en concreto.

PRIMERO: Lo probado en el proceso.

- Obra el expediente administrativo del Convenio F-198 de 2013, que consta de 558 folios, divididos en 5 acápite: 1. Documentos administrativos -fls. 6 a 238; 2. Documentos de supervisión -fls. 239 a 379; 3. Soportes desembolsos -fls. 380 a 408-, 4. Ejecución Financiera -fls. 409 a 441- y 5. Documentos de la contratación derivada -fls. 442 a 564-, de los cuales se extrae, principalmente:
 - El convenio interadministrativo nro. F-198 de 2013, suscrito el 1. ° de noviembre de 2013 entre el Ministerio del Interior- Fondo Nacional para la Seguridad y Convivencia Ciudadana -FONSECON- y el municipio de Miranda, por un monto de \$ 1.037.000.000 cuyo objeto consistió en aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana – CIC – en el municipio de Miranda (Cauca) -fl. 59 a 72-, y plazo límite de ejecución: 30 de junio de 2014. Este fue prorrogado el 25 de junio de 2014, hasta el 30 de septiembre de 2014, fecha en la cual se firmó acta de recibo final.
 - El supervisor, y apoyo a la supervisión del Ministerio del Interior, del mencionado convenio, sin inclusión de fecha certificó que el municipio de Miranda cumplió a satisfacción con la ejecución del objeto del mismo – avance del 100 %-, como se evidencia en el informe final presentado por la entidad territorial.
 - El 3 de octubre de 2016 el supervisor del ministerio solicitó al alcalde de Miranda, entre otros documentos, la remisión de la ampliación de la vigencia de cumplimiento de la póliza nro. 30 GU108111, expedida por la aseguradora Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., vigencia 31/12/2016, pues esta se encontraba vigente hasta el 3/03/2015, ello con la finalidad de liquidar el convenio interadministrativo.
- El 7 de mayo de 2021 la Subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior certificó que en el marco del Convenio F198 de 2013, el municipio de Miranda dio cumplimiento a las obligaciones derivadas del mismo, encontrándose a paz y salvo, no existiendo valor pendiente a reintegrar, a cargo de dicha entidad territorial.

SEGUNDO: Marco jurídico.

El artículo 141 del CPACA, en lo atinente al medio de control para acudir a la justicia con miras a resolver las controversias con ocasión de la actividad contractual, establece:

"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley (...)"

Con la expedición de la Ley 489 de 1998³, se regula el ejercicio de la función administrativa, y en ella se estipulan parámetros estructurales, reglas y principios básicos, entre los cuales, en su

³ Ley 489. "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones." 29 de diciembre de 1998.

artículo 95 se estipuló el contrato interadministrativo, como contrato bilateral entre dos entidades, que se unen para realizar específicas funciones administrativas o para prestar un servicio, así:

"ARTÍCULO 95.- Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro. (...)".

Posteriormente el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011⁴, hace una aproximación más profunda al objeto del convenio interadministrativo; como lo expone la Ley 1150 de 2007⁵, en su artículo 2 numeral 4, se hará por contratación directa:

"ARTÍCULO 92. CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS. Modifícase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2o de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo".

Ahora, frente a la liquidación del contrato administrativo, el Consejo de Estado en sentencia de 8 de junio de 2016⁶, señala:

"Ahora bien, en lo relativo a la competencia temporal de la administración para liquidar los contratos estatales, conforme a lo previsto en los artículos 60⁷ y 61⁸ de la Ley 80 de 1993 con la reforma introducida por la ley 446 de 1998, se tiene que una vez vencido el plazo contractual la administración dispone de 4 meses para efectuar la liquidación bilateral, en caso de no realizarse así tiene 2 meses más para hacerlo unilateralmente y en el evento en que así no lo hubiere hecho, podrá intentarla hasta antes de que transcurra el término de 2 años más para que opere la caducidad de la acción contractual."

4 Ley 1474. "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública". 12 de julio de 2011.

5 Ley 1150. Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. 16 de julio 2007.

6 Consejo de Estado. Sentencia. Radicación número: 25000-23-26-000-2007-10170-01(39665). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 08 de junio de 2016. Bogotá.

7 Artículo 60º.- *De Su Ocurrencia y Contenido. Modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012. Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.*

8 Artículo 61º.- *De la Liquidación Unilateral.* Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdos sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición

La liquidación a la que se hace referencia es un corte de cuentas que hace el juez del contrato administrativo, únicamente cuando este no hubiese podido ser liquidado de forma bilateral o unilateralmente en los tiempos dispuestos para ello.

En suma, la liquidación del contrato constituye la etapa final del negocio jurídico, en la cual las partes se ponen de acuerdo sobre el resultado último de la ejecución de las prestaciones a su cargo y efectúan un corte de cuentas, para definir, en últimas, quién debe a quién y cuánto, es decir para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial. Como de tiempo atrás lo tiene establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

*"La liquidación final del contrato tiene como objetivo principal que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado quedan después de cumplida la ejecución de aquel; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende, no pueden con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento"*⁹

TERCERO: Caso concreto.

En el presente asunto la demanda fue interpuesta con la pretensión de que se declare el incumplimiento de contrato por parte del demandado municipio de Miranda, y se liquide el convenio interadministrativo F-189 de 2013, suscrito entre este y el Ministerio del Interior.

Las estipulaciones que se alegan fueron incumplidas por el municipio de Miranda, acorde el citado convenio, son:

"CLAUSULA CUARTA: PLAZO DE EJECUCION Y PLAZO DE LIQUIDACIÓN. (...)

El plazo para la liquidación del presente Convenio será dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución (...)"

PARÁGRAFO TERCERO. En el evento en el que EL MUNICIPIO no se presente a la liquidación del Convenio o no aporte los documentos requeridos para el efecto, se acudirá al procedimiento previsto en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y decreto 019 de 2012. PARAGRAFO CUARTO. La falta de entrega oportuna, por parte de EL MUNICIPIO, de los documentos o la información necesaria para el desarrollo del proceso de liquidación del convenio, dará lugar al inicio de un procedimiento para la declaratoria del incumplimiento del convenio, de conformidad con la legislación contractual vigente, aun cuando el proyecto objeto del mismo se haya desarrollado a satisfacción. (...)

"CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DE EL MUNICIPIO: (...)

19. Prestar toda la colaboración requerida por el supervisor del convenio, designado por el MINISTERIO-FONSECON, en todas las etapas del convenio, para lo cual, entre otras actividades, suministrara oportunamente la información solicitada y acompañará el desarrollo de las visitas de seguimiento que se realicen (...)

29. Entregar oportunamente todos los documentos e información requerida para la liquidación del convenio, así como suscribir la correspondiente acta de liquidación.

34. Poner a disposición del Ministerio y de los entes de control toda la información jurídica, técnica y financiera del proyecto relacionado en el objeto del presente convenio.

38. Todas las demás inherentes o necesarias para la correcta ejecución del objeto contractual y debida ejecución de los recursos".

Se alega en la demanda que el municipio de Miranda incumplió sus obligaciones, porque no remitió información necesaria para la realización de la liquidación del citado convenio, que finalmente se traduce en la ausencia de respuesta al requerimiento del Ministerio del Interior de fecha 3 de octubre de 2016 a través del cual el supervisor de dicha entidad solicitó al alcalde del

⁹ Sección Tercera, sentencia de 10 de abril de 1997, expediente 10.608. Posición reiterada en sentencia de 6 de julio de 2005, expediente 14113, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez y de la Subsección B, sentencia de 10 de marzo de 2011, exp. 17963, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

municipio de Miranda, entre otros documentos, la remisión de la ampliación de la vigencia de cumplimiento de la póliza nro. 30 GU108111, expedida por la aseguradora Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., vigencia 31/12/2016, pues esta se encontraba vigente hasta el 3/03/2015, ello con la finalidad de liquidar el convenio interadministrativo.

Si bien se acredita en el proceso que la entidad territorial cumplió con la ejecución total del convenio, y con la remisión de la documentación requerida por el ministerio, no asiste razón al mandatario judicial de este extremo procesal en cuanto a que esta y los demás documentos solicitados fueron remitidos, ya que, como se observa, los oficios remisorios por parte del municipio datan del año 2014, mientras que frente al requerimiento último relacionado con la ampliación de vigencia de la póliza nro. 30 GU108111 del 3 de octubre de 2016, no obtuvo el ministerio respuesta alguna, circunstancia que en principio podría dar lugar a declarar que ha existido un incumplimiento del contrato por parte del ente territorial, según lo pactado en el clausulado contractual anteriormente citado. Sin embargo, la certificación expedida por el Ministerio del Interior el 7 de mayo de 2021, permite concluir sin hesitación alguna, que a la fecha no existe objeto de debate que amerite una declaratoria de incumplimiento, ya que allí literalmente se indica:

"Que en el marco del convenio F198 de 2013 suscrito el 1 de noviembre del 2013, entre EL MINISTERIO DEL INTERIOR -FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA -FONSECON Y EL MUNICIPIO DE MIRANDA -CAUCA, y cuyo objeto es "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana-CIC, en el municipio de MIRANDA -CAUCA, acorde con los soportes documentales que se encuentran en el Ministerio, los allegados con el memorando MEM2021-9592-SIN-4020 del 6 de mayo de 2021 y la certificación expedida por el Alcalde Municipal, mediante los cuales se evidencia que el municipio de Miranda -Cauca dio cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el convenio y el balance financiero es el siguiente ...VALOR PENDIENTE A REINTEGRAR DEL MUNICIPIO AL TESORO NACIONAL \$0.00"
"(...)"

Con fundamento en lo anterior, se avala el informe del supervisor por haber cumplido con todas las obligaciones derivadas del convenio y se encuentra a paz y salvo. El proceso judicial tiene el radicado No. 19001333300820170026900 y cursa en el Juzgado 08 Administrativo de Popayán. La presente certificación se expide el 7 de mayo del 2021".

Ello por cuanto, para este despacho, la ampliación de cobertura de la póliza de cumplimiento iba dirigida eventualmente a declarar ante la aseguradora, el siniestro, al verificarse el incumplimiento del ente territorial con respecto a la remisión de la documentación requerida, en especial la vigencia de asegurabilidad, pero, al certificarse que finalmente el municipio accionado ha cumplido con el 100 % de la ejecución del convenio, se tornaría innecesario hacer efectivo el amparo.

Aunado a lo anterior, de la certificación expedida igualmente se extrae que no existe valor alguno pendiente de reintegro, a cargo del ente territorial.

Como no existe entonces objeto de litigio, pues queda establecido que las partes hoy en contienda cumplieron con las estipulaciones del convenio interadministrativo F198 de 2013, hace necesario que el juzgado analice la sustracción de materia de la acción.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 29 de enero de 2015¹⁰, sobre la sustracción de materia, señala:

"Como regla general se entiende por sustracción de materia la desaparición de supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó acudir a la jurisdicción. Como sucedería si una persona interpone una acción de tutela contra una entidad por no haber dado respuesta a un derecho de petición, y durante el curso de la acción ésta lo responde, al juez no le es posible pronunciarse ya que la causa que originó la acción desapareció, es decir, ha operado la sustracción de materia. (...)"

10 Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 29 de enero de 2015, C. P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Exp. 0550-13.

Por otra parte, existe un antecedente, en un caso muy similar al presente, en el cual el Tribunal Administrativo del Cauca, se abstuvo de declarar el incumplimiento del contrato, por sustracción de materia, en sentencia del 20 de junio de 2019¹¹:

"Por lo anterior, en lo que atañe a las pretensiones de declaración de incumplimiento, se confirmará lo dispuesto por la A quo, toda vez que, como se ha sostenido durante todo este acápite, los fundamentos en los que se sustentaba la mencionada pretensión feneció o se agotó en el momento en que la administración, a través del trámite reglado en la Resolución No. 5441 del 23 de diciembre de 2010 del Ministerio de la Protección Social, procedió al pago de las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato de suministro de servicios de salud No. 1260 – 2008 del 17 de diciembre de 2008."

Por las razones anteriores, el despacho se abstendrá de declarar el incumplimiento del convenio, por sustracción de materia, pero accederá a la pretensión liquidatoria, y al evidenciarse que no se debe ninguna suma de dinero a alguna de las partes que suscribieron el convenio, no hay saldos a favor ni en contra, y, además, se insiste, el objeto del contrato fue ejecutado a cabalidad, por contera, la liquidación del Convenio F198 suscrito el 1. ° de noviembre de 2013 entre el Ministerio del Interior y el municipio de Miranda, quedará así:

Valor total del convenio	\$ 1.037.000.000,00
Monto ejecutado por el municipio	\$ 1.036.303.798,00
Monto sin ejecutar	\$ 696.202,00
Monto reintegrado al Tesoro Nacional por el municipio de Miranda por saldo sin ejecutar	\$ 696.202,00
Monto a favor Min – Interior (rendimientos financieros)	\$ 504.857,01
Monto reintegrado al tesoro nacional por el Municipio (rendimientos financieros)	\$ 504.857,01
Valor total reintegrado al Tesoro Nacional por el municipio	\$ 1.201.291,67
Saldo pendiente por reintegrar al Tesoro Nacional	\$ 0,00

Lo anterior conforme la certificación expedida el 7 de mayo de 2021 por el Subdirector de Infraestructura del Ministerio del Interior, avalada por el municipio de Miranda.

Observa el Despacho que en la mencionada certificación el monto de \$ 1.201.291,67 surge de la sumatoria de los ítems: valor reintegrado al Tesoro Nacional por el municipio de Miranda por saldo sin ejecutar: \$ 696.202,00 más el valor reintegrado por el municipio al Tesoro Nacional (rendimientos financieros): \$ 504.857,01; sin embargo, al efectuar la respectiva operación matemática, dicho valor asciende a \$ 1.201.059.01, existiendo una diferencia de \$ 232.66 aparentemente reintegrada en exceso, por el ente territorial, al Tesoro Nacional.

Atendiendo a que la diferencia del valor reintegrado es irrisoria frente al valor total del convenio y el valor de la ejecución, el despacho no hará análisis adicional al asunto, pues considera que dicha suma mínima no quebranta los principios de la contratación pública ni genera un detrimento patrimonial para el municipio de Miranda, más cuando este seguramente surge de rendimientos financieros o se atribuye a cobro de impuestos derivados de la transferencia bancaria.

3.- COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP. Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

11 Tribunal Administrativo del Cauca. Sentencia. Expediente: 19001 33 33 010 2011 00505 01. M.P. Jairo Restrepo Cáceres. 20 de junio de 2019.

Para el caso concreto, es posible inferir que se busca la protección de un interés público, y además no se verifica manifiesta carencia de fundamento legal, de manera que no hay lugar a imponerlas.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda dirigidas a que se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo nro. F-198 de 2013, suscrito entre el Ministerio del Interior y el municipio de Miranda, por sustracción de materia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Liquidar el Convenio Interadministrativo nro. F-198 de 2013, suscrito por el Ministerio del Interior y el municipio de Miranda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en los siguientes términos:

Valor total del convenio	\$ 1.037.000.000,00
Monto ejecutado por el municipio	\$ 1.036.303.798,00
Monto sin ejecutar	\$ 696.202,00
Monto reintegrado al Tesoro Nacional por el municipio de Miranda por saldo sin ejecutar	\$ 696.202,00
Monto a favor Min – Interior (rendimientos financieros)	\$ 504.857,01
Monto reintegrado al tesoro nacional por el Municipio (rendimientos financieros)	\$ 504.857,01
Valor total reintegrado al Tesoro Nacional por el municipio	\$ 1.201.291,67
Saldo pendiente por reintegrar al Tesoro Nacional	\$ 0,00

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

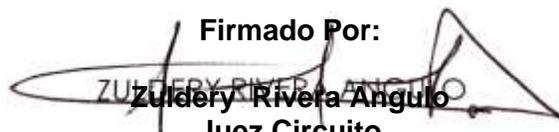
QUINTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; piedad.montana@mininterior.gov.co; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; raul.quinones@mininterior.gov.co; alvaradojosegregorio9@gmail.com; lucia.soriano@mininterior.gov.co; notificacionesjudiciales@miranda-cauca.gov.co; despacho@miranda-cauca.gov.co; cabg2017@gmail.com;

SEXTO: Archivar el expediente una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:


Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33eea7483b69c7e7de5f507502a2d6b825a29b52fafa370fd940fe87cfb68c24

Sentencia COCO núm. 179 de 30 de septiembre de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00219 00
Demandante: NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
M. de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Documento generado en 30/09/2021 11:26:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>